



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): José Alfredo Espitia
Demandado(s): Luis Torres y Otro
Radicación: 25269310300120230016700

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Aclare o corrija el poder y la demanda dado que informa que presenta la demanda “*en contra del establecimiento de comercio denominado ZIPALANDIA*” y, bajo nuestra regulación legal los establecimientos de comercio carecen de capacidad para comparecer en juicio como demandantes o demandados.
2. En relación con las pretensiones declarativas deberá precisar los extremos temporales de la relación laboral (num. 6º art. 25 C.P.T.S.S.).
3. En relación con las pretensiones de condena deberá indicarse de manera clara y precisa, desde y hasta cuando (fechas iniciales y finales) solicita el pago de los salarios, prestaciones y aportes correspondientes (num. 6º art. 25 C.P.T.S.S.).
4. En relación con los hechos en que funda las pretensiones, sírvase indicar (i) las funciones realizadas por el demandante durante la vigencia del(los) contrato(s) que manifiesta celebró con la parte demandada; (ii) los extremos temporales del(los) contrato(s) enunciado(s) en la demanda; (iii) el lugar o lugares (ubicación) donde el actor prestó sus servicios durante la vigencia del(los) contrato(s).
5. Deberá indicar los fundamentos y razones de derecho, aspecto que no se satisface con la enunciación de las normas sin la explicación jurídica pertinente (num. 8º, artículo 25 del C.P.T.S.S.).
6. Frente a la prueba testimonial deberá atender lo establecido en el inciso 1º del artículo 212 del C.G. del P.
7. Para efectos de establecer la cuantía del proceso, deberá cuantificarse el valor de cada una de las pretensiones económicas de la demanda.

8. En relación con la determinación de la competencia, indique de manera precisa cuál es el factor de competencia que invoca (art. 5° C.P.T.S.S.).

9. Deberá indicar la dirección física y electrónica de todos los demandados de manera individual, o de ser el caso realizar manifestación de desconocer las mismas. (num. 10° art. 82 C.G. del P.).

10. En relación con la(s) dirección(es) electrónica(s) suministrada(s) deberá extenderse la manifestación juramentada de que trata el inc. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

11. No se relacionan como pruebas todas las que se aportan (e.g., Recomendación personal suscrita por Luz Fanny Murillo Castillo, Recomendación personal suscrita por José Casallas Cubillos, Recomendación personal suscrita por Nelson Enrique Vásquez Luna). Por tanto, deberá corregirse la solicitud probatoria en cuanto corresponda.

12. Pese a enunciarlo no obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022.). Deberá acompañar la prueba respectiva.

13. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

14. La subsanación y sus anexos deberán remitirse física o electrónicamente al extremo demandado (art. 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez (Auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58, hoy 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f215dc86d29b8aefeb305797e4bd1da8cc5a1ca604168d6164d1a090152522**

Documento generado en 18/10/2023 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>